



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-12-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000705**, en la que se requirió:

“Solicito las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores. Cuál es el monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023. Cuántos elevadores tienen y sus características? Hay cámaras que graban en los elevadores? Graban sólo a personal o al público en general?”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0174/2024, el dos de abril de dos mil veinticuatro, por oficios UGTSIJ/TAIPDP-897-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-898-2024 la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a las personas Titulares de las Direcciones Generales de Infraestructura Física (DGIF) y de Seguridad (DGS), respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Informe de la DGIF. Por oficio DGIF/SGVCG-66-2024 enviado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-897-2024, recibido en la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) el 2 de abril de 2024, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante el turno 280-2024, con el cual remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030524000705 que a la letra dice:

‘[...]’

Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones VIII y X, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#). Lo anterior es así en virtud de que esta Dirección General realiza los procedimientos y formaliza los contratos y convenios para el mantenimiento, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que para una mejor comprensión, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

- *Con respecto a los puntos ‘1. **Solicito las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores**’ sic, se hace de su conocimiento que, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 31, fracciones V y XIII del [\(ROMA\)](#), es la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto.*

No obstante lo anterior, conforme a las atribuciones de la DGIF, se proporciona en formato Excel la relación de contratos formalizados en los ejercicios 2023 y 2024 hasta el día de la fecha, que tuvieron por objeto el mantenimiento de elevadores (Anexo único).

En ese contexto, para agotar la búsqueda exhaustiva, se sugiere orientar la consulta a la mencionada Dirección General para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, conforme al artículo 46 del [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#), los Directores de las Casas de la Cultura están facultados para efectuar contrataciones menores y mínimas que requieran, hasta por 5,600 Unidades de Medida y Actualización (UMAS). En virtud de lo anterior, se sugiere orientar también la consulta a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para que se pronuncie respecto a la solicitud de mérito.

- *Por lo que se refiere a ‘2. **Cuál es el monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023**’, se reitera que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 31, fracciones V y XIII del [\(ROMA\)](#), es la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto y para el efecto en la relación anexa se incluyen los contratos*



formalizados en el ejercicios 2023 y 2024 hasta el día de la fecha, que tuvieron por objeto el mantenimiento de elevadores (Anexo único).

- Con relación a la porción de la solicitud identificada como '**3. Cuántos elevadores tienen y sus características?**' sic, se informa que respecto a los contratos efectuados en el ámbito de competencia de la DGIF, los elevadores objeto de la contratación son los siguientes:
 - 5 elevadores marca Grupo Internacional de Elevadores:
 - 4 equipos con capacidad de 1,120 kg y recorrido con 4 paradas
 - 1 equipo con capacidad de 1,000 kg y 4 paradas
 - 13 elevadores marca OTIS:
 - 3 equipos con capacidad de 1,120 kg y recorrido de 8 paradas
 - 3 equipos con capacidad de 800 kg y recorrido de 5 paradas
 - 1 equipo con capacidad de 320 kg y recorrido de 2 paradas
 - 6 equipos con capacidad de 1,000 kg y recorrido de 7 paradas
 - 1 elevador marca ORONA:
 - 1 equipo con capacidad de 350 kg y recorrido 4 paradas
 - 1 elevador marca KONE:
 - 1 equipo con capacidad 630 kg y recorrido de 3 paradas

Asimismo, conforme al artículo 18 del [\(ROMA\)](#), la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, tiene entre sus atribuciones, vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica y el citado artículo 46 del [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#), respecto a la facultad de los Directores de las Casas de la Cultura para efectuar contrataciones menores y mínimas que requieran, por lo que se reitera la sugerencia de orientar la consulta a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para que se pronuncie respecto a la solicitud de mérito.

Por lo expuesto y con la información proporcionada, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el folio 330030524000705 por parte de esta Dirección General de Infraestructura Física.

[...]"

IV. Gestiones adicionales. Derivado de la respuesta emitida por la DGIF, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó un informe a las personas Titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ); en consecuencia, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se enviaron los oficios UGTSIJ/TAIPDP-1057-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-1059-2024.

V. Informe de la DGPC. Mediante oficio DGPC/04/2024-0528 enviado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la instancia referida informó lo siguiente:

“En el requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030524000705, y comunicado mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1057-2024, se solicitó lo siguiente:

1. **Solicito las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores.**
2. **Cuál es el monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023.**
3. **Cuántos elevadores tienen y sus características?**

Al respecto, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es competente para atender esta solicitud, únicamente por **las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores**, por lo que se brinda respuesta en los términos siguientes:

La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

Por tanto, con la relación de contratos proporcionada por la Dirección General de Infraestructura Física, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC para localizar las tres facturas más recientes de mantenimiento de elevadores que fueron tramitadas para su pago. Dichas facturas localizadas se adjuntan como **Anexo 1**, en versión íntegra y en formato accesible de pdf.

Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de información registrada con el folio **PNT 330030524000705** por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

[...]

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Recordatorio de informe a la DGS. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1176-2024 enviado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicito a dicha instancia que enviara a la brevedad posible el informe requerido mediante el diverso UGTSIJ/TAIPDP-898-2024.

VIII. Informe de la DGCCJ. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección mencionada envió el oficio DGCCJ-497-2024 en los términos siguientes:



[...] en la que se requirió, lo que se indica a continuación:

1. Solicito las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores.
2. Cuál es el monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023.
3. Cuántos elevadores tienen y sus características? (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), me permito informar lo siguiente:

Es importante precisar que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, que el funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales (SHAR), Michoacán, se rige por diversa normativa, entre ella el Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019)¹, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, así como por los Manuales de organización y de procedimientos correspondientes.

Con base en la normativa antes citada, en particular con el AGA XIV/2019, las personas titulares de las CCJ, cuentan con diversas atribuciones administrativas, encaminadas a la gestión del manejo de los recursos para poder dar cumplimiento eficiente y oportuno de sus funciones sustantivas, entre las cuales, se encuentra el **efectuar contrataciones menores y mínimas**², para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios, que requieran para el funcionamiento de las sedes; siendo que, el tipo de procedimientos que llevan a cabo, atendiendo a la **clasificación y monto** de las

¹Puede consultarse en el siguiente vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=aga-xiv-2019-adquisiciones-contrataciones-scjn\(2\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=aga-xiv-2019-adquisiciones-contrataciones-scjn(2).pdf)

² El AGA XIV/2019, en su artículo 43, fracciones XX y XXI establece lo siguiente:

Artículo 43. Clasificación de las Contrataciones.

Las contrataciones se clasifican atendiendo a su costo estimado conforme a su conversión al valor de UMAS de la manera siguiente: (...)

IV. Contratación menor. Es aquella que su costo estimado es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a los subdirectores generales de Recursos Materiales, en materia de adquisición de bienes y servicios, y de Infraestructura Física para la contratación de obras y servicios relacionadas con la misma; o en su caso, a los **Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS, para contratación de servicios y las 2,500 UMAS, en el caso de adquisición de bienes;** y

V. Contratación mínima. Es aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios y a los directores de área de Infraestructura Física en el caso de Obra Pública y servicios relacionados con ésta o, en su caso, a los **Directores de las Casas de la Cultura.**

contrataciones que están autorizadas a efectuar son los procedimientos de **concurso público sumario** y de **adjudicación directa**.³

En este contexto, se proporciona respuesta de los elevadores y las contrataciones menores y mínimas para el mantenimiento de éstos, en 2023, efectuados por las personas titulares de las CCJ, en términos del AGA XIV/2019; a través de un documento en formato Excel que se agrega como **ANEXO ÚNICO**, el cual contiene la información que corresponde a **seis elevadores**, los cuales se encuentran en las CCJ en Acapulco, Monterrey, San Luis Potosí, Tijuana, Xalapa y Zacatecas, en el que se desglosan los siguientes rubros:

- **CCJ**
- **Número de elevadores**
- **Marca**
- **Prestador del servicio de mantenimiento**
- **Número de servicios**
- **Costo (impuestos incluidos)**
- **Número de factura**
- **Características**

La información antes mencionada es de carácter pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no se ubica en ninguno de los supuestos a que aluden sus artículos 113 y 116.
[...].”

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1268-2024 de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter

³ El artículo 47 del AGA XIV/2019, señala los tipos de procedimientos, de acuerdo con la clasificación de la contratación por su monto:

Artículo 47. Tipos de Procedimientos. (...)

III. Concurso público sumario, cuando la contratación esté **clasificada** por su **monto** como inferior o menor, y

IV. Adjudicación directa, cuando la contratación esté **clasificada** por su **monto** como **mínima**, o bien cuando sea una contratación urgente o especial, con independencia de su monto en términos de los artículos 44 y 45 de este Acuerdo General.



de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XI. Informe de la DGS. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el área anunciada remitió el oficio DGS-380-2024, a través del cual informó:

“Me refiero a sus oficios números UGTSIJ/TAIPDP-898-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-1176-2024, relacionados con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524000705, Folio interno: UT-A/0174/2024, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

4. Hay cámaras que graban en los elevadores?
5. Graban sólo a personal o al público en general? [Numeración propia]’ [sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, III y VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud tanto de las personas servidoras públicas que laboran en los inmuebles de este Alto Tribunal, como de las personas externas que los visitan.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General⁵.

⁴ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones: [...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles; [...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; [...]

⁵ Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad tanto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información – cuyo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información, se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y persona física en concreto: personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal, como de las personas externas que lo visitan.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, además de que podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de las personas externas que lo visitan, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) y ubicación que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad tanto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las personas externas que lo visitan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino



también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Ello es así, porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, implicaría revelar la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas, revelando así las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas en los inmuebles de este Alto Tribunal para garantizar la seguridad, tanto de las personas personas [sic] servidoras públicas, como de las personas externas que lo visitan, así como del propio inmueble.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida tanto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las personas externas que lo visitan.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada; por sí misma, representa un riesgo real, toda vez que resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad, tanto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las personas externas que lo visitan, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas y, podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en sus inmuebles.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada (ubicación y características técnicas o capacidades técnicas de cámaras de video vigilancia), sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de

conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos⁶.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se requiere diversa información sobre elevadores: las tres últimas facturas de mantenimiento, el monto gastado por ese concepto en 2023, cantidad y características, *si hay cámaras que graban en los elevadores y, si graban solo a personal o al público en general.*

Al respecto, la Unidad General de Transparencia requirió a diversas instancias, cuyas respuestas se esquematizan enseguida:

Punto de información	Respuestas		
1. Las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores.	DGIF: sugirió orientar la solicitud a la DGPC y a la DGCCJ; sin embargo, proporciona en formato Excel la relación de contratos formalizados en los ejercicios 2023 y 2024 que tuvieron por objeto el mantenimiento de elevadores.	DGPC: proporciona las 3 facturas más recientes de mantenimiento de elevadores que fueron tramitadas para su pago, en versión íntegra.	DGCCJ: respecto de 6 elevadores que se encuentran en las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) de Acapulco, Monterrey, San Luis Potosí, Tijuana, Xalapa y Zacatecas, proporciona el número de factura, entre otra información.
2. ¿Cuál es el monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023?	DGIF: reitera la competencia de la DGPC para pronunciarse sobre este aspecto.	DGCCJ: en relación con los 6 elevadores referidos desglosa entre otros datos, la marca, las características y el costo (impuestos incluidos) de cada servicio de mantenimiento.	
3. ¿Cuántos elevadores tienen y sus características?	DGIF: respecto de los contratos efectuados en el ámbito de su competencia, desglosó los datos		

⁶ Véase la CT-VT/A-23-2020, disponible en el siguiente vínculo <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-VT-A-23-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	sobre cantidad de elevadores, marca, capacidad y recorrido.	
4. ¿Hay cámaras que graban en los elevadores?	DGS. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada posee carácter reservado , con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.	
5. ¿Graban solo al personal o al público en general?		

1. Información que se proporciona.

1.1 Las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores (punto 1).

Tomando como base la respuesta de la DGIF, la DGPC proporcionó la versión íntegra de las 3 facturas más recientes a la fecha de la solicitud, relacionadas con el mantenimiento de elevadores; en el entendido de que son **las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación conforme a la normativa aplicable**, en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia⁷, 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁸.

Con la información proporcionada por la DGPC se estima **parcialmente atendido** lo solicitado en el punto 1, en virtud de que se estima necesario contar también con las 3 facturas más recientes de las CCJ, lo que se abordará en otro apartado.

⁷ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ “**Artículo 33.**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

1.2 Número de elevadores y características (punto 3)

Considerando que la DGIF señaló las características de **20 elevadores** que fueron objeto de los 5 contratos formalizadas en los ejercicios 2023 y 2024 y, que la DGCCJ puso a disposición un archivo con datos desglosados, entre ellos las características de los **6 elevadores** que se encuentran en las CCJ de Acapulco, Monterrey, San Luis Potosí, Tijuana, Xalapa y Zacatecas, **se atiende** lo solicitado en este punto.

1.3 Monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023 (punto 2).

Ahora bien, por lo que hace a este aspecto de la solicitud, la DGCCJ proporcionó el *costo (impuestos incluidos)* del servicio de mantenimiento para los 6 elevadores que se encuentran en las CCJ en Acapulco, Monterrey, San Luis Potosí, Tijuana, Xalapa y Zacatecas, con lo que se tiene **parcialmente atendido** este aspecto.

En ese sentido, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento a la persona solicitante la información proporcionada por la DGIF y la DGCCJ.

2. Información reservada.

En cuanto a los **puntos 4 y 5** en los que se pidió saber si “¿Hay cámaras que graban en los elevadores? y si ¿Graban solo al personal o al público en general?”, la DGS informó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que se pondría en riesgo la seguridad, e inclusive la vida, tanto de las personas servidoras públicas que laboran en los inmuebles de este Alto Tribunal, como de las personas externas que los visitan, esto bajo los argumentos que se esquematizan enseguida:



- La información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) y ubicación que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad tanto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las personas externas que lo visitan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.
- El simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada implicaría revelar la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas.
- Se revelarían aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida tanto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como de las personas externas que lo visitan.

Ahora, para emitir pronunciamiento sobre la clasificación que propone la DGCCJ, se reitera lo sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, entre otros.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁰, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño,

doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

¹⁰ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la DGS ha expuesto argumentos para sostener la clasificación como información reservada del pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado en los **puntos 4 y 5**, dado que se podrían afectar o poner en riesgo la **seguridad e inclusive la vida** de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de cualquier información sobre las estrategias de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo las personas servidoras públicas, sino en general, de cualquier persona que ingrese a los inmuebles, por tanto, ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

En cuanto a la prueba de daño, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializaría un riesgo en contra de las y los servidores públicos de esta Suprema Corte, así como de cualquier persona que se encontrara en los inmuebles, que ha sido valorado por el área técnica competente, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter reservado, es necesario fijar un plazo de reserva, así que conforme a los artículos 100 de la misma Ley, 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

Por lo que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, como lo indicó la DGS, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada Ley General.

3. Requerimiento de información.

De la respuesta emitida por la DGCCP, a través del oficio DGPC/04/2024-0528, no se advierte pronunciamiento alguno sobre el “*monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023*” (punto 2); por tanto, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 31, fracciones V y XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, se estima necesario requerir un nuevo informe.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 31, fracción XIII¹² referido, así como en los diversos 222, 223 y 227 del Acuerdo General de Administración

¹¹ “**Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas anuales de necesidades autorizados;

[...]

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

¹²”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II/2019¹³, se requiere a la propia instancia para que, tomando en consideración la información proporcionada por la DGCCJ, se pronuncie sobre las 3 últimas facturas; para tal efecto, la Secretaría de este Comité deberá remitir el informe rendido por la DGCCJ a la DGPC.

En ese sentido, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, **se requiere**, por conducto de la Secretaría de este Comité a DGPC para que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre la disponibilidad o, en su caso, clasificación del **“monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023”** así como respecto de las **3 facturas más recientes correspondientes a las CCJ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información precisada en el apartado 2 de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la DGPC en los términos del apartado 3 de la presente determinación.

¹³ “Artículo 222. Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Artículo 223. El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.

Artículo 227. Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.